

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2563-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 18 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700203722, y el Informe Final de Instrucción N° 1678-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 09 de agosto de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 383-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 02 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20210975862.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 225-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 07 de febrero de 2018, en la visita de supervisión realizada con fecha 05 de diciembre de 2017 al establecimiento cuyo operador es la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, ubicada en la Av. Caminos del Inca Esq. Calle Los Sinchis, Mz. N Lote 19, Urb. San Juan Bautista, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 96905-102-2012, se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|---|--|
| 1 | Realizar despachos a vehículos con chip que no les corresponden. | Numeral 4 del artículo 52° y los artículos 83° y 87° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado con el D.S. 006-2005-EM. | Artículo 52.- Prohibición de venta de Combustible. (...) 4. A los vehículos que no se encuentren aptos para la carga según la información del Sistema de Control de Carga de GNV. Artículo 83.- Habilitación para la carga de GNV Un vehículo se encuentra apto para cargar GNV cuando el operador del Establecimiento, a través del reporte positivo del Sistema de Control de Carga de GNV, verifique que: |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2563-2018-OS/OR LIMA SUR**

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | <p>a) Los equipos de conversión instalados en el vehículo cuenten con la certificación aprobada por la autoridad competente. (...) Artículo 87.- Obligatoriedad del Sistema de Control de Carga Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidor Directo de GNV deben disponer y utilizar todos los elementos necesarios que formen parte del Sistema de Control de Carga de GNV.</p> |
| 2 | Realizar actividades de instalación de una manguera no autorizada, la cual se encontraba instalada en el dispensador de la isla N° 3. | <p>Artículo 12° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado con el D.S. 006-2005-EM.</p> <p>Artículo 12° del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p> | <p>Todo proyecto de modificación en el diseño de las obras, instalaciones y/o el equipamiento, deberá ser puesto en conocimiento de OSINERG.</p> <p>Si debido a la naturaleza de la modificación, se requiere de una modificación y/o ampliación del ITF, el interesado estará obligado a cumplir con el procedimiento descrito en el presente Reglamento y deberá obtener una nueva Constancia de Registro en base a dicho ITF.</p> <p>Mediante resolución de Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, se establecerán los casos en los que corresponde emitir un Certificado de Supervisión de Diseño de modificación y/o ampliación y, culminada la construcción, un Certificado de Fin de Construcción de modificación y/o ampliación.</p> <p>En dichos casos, el interesado deberá comunicar al Osinergmin su intención de modificar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL antes de realizar dichas modificaciones, a fin de que se asigne a la ESI encargada de la supervisión conducente a la emisión de los citados Certificados.</p> |

- 1.3. Mediante Oficio N° 383-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 02 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 52° y los artículos 12°, 83° y 87° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado con el D.S. 006-2005-EM, y por el incumplimiento del artículo 12° del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Con fecha 28 de marzo de 2018, mediante escrito de registro N° 2017-203722, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 09 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1679-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 1.6. La Administrada, mediante escrito de registro N° 2017-203722 de fecha 20 de agosto de 2018, presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96905-102-2012, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 52° y los artículos 12°, 83° y 87° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado con el D.S. 006-2005-EM, y por el incumplimiento del artículo 12° del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escritos de Registro N° 2017-203722 de fechas 28 de marzo y 20 de agosto de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

- i) Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1. del presente informe, señalan que su establecimiento actuó con total diligencia y cumplimiento de las normas de despacho de GNV, toda vez que suscitada la situación inmediatamente se comunicó a COFIDE, a fin de que procedan a bloquear el chip de GNV del vehículo con placa D7Y-070 (verificado el día de la supervisión). Adicionalmente a ello, con fecha 26 de marzo de 2018, el mismo vehículo se presentó nuevamente en su establecimiento para ser atendido con la placa de rodaje LGU-121, que es el que estaba usando el chip del vehículo de placa D7Y-070, situación que inmediatamente reportaron a COFIDE, respondiendo dicha entidad que el bloqueo no correspondía debido a que se trataba de una placa antigua/nueva, indicando que las dos placas corresponden al mismo vehículo, tal como se visualiza en la tarjeta de propiedad.
Por tal motivo, y en vista de que no han cometido ninguna irregularidad solicitan el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a dicho incumplimiento.
- ii) En relación al incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1. del presente informe, señalan que su representada acepta su responsabilidad, acogiendo al beneficio de la reducción del 50%, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por la eventual multa que le podría corresponder, indicando además que, luego de la visita de supervisión cesaron dicha conducta, subsanandola antes del inicio del presente procedimiento, dejando constancia de que el lado no autorizado, se encuentra fuera de servicio.

Adjuntan a su escrito de descargos: copia del Documento Nacional de identidad del señor Carlos Alberto García Blasquez García, copia del Certificado de Vigencia de Poder y copia de la partida N° 00251968, en la cual se nombra como Gerente General y Presidente de la empresa OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A., al señor Carlos Alberto García Blasquez García, copia de las conversaciones por correo electrónico entre el administrador del establecimiento y COFIDE/INFOGAS, copia de la consulta de SUNARP de la placa del vehículo D7Y-070 y dos registros fotográficos de la isla N° 3.

- iii) En su descargo de fecha 20 de agosto de 2018, reconocen la infracción administrativa impuesta y solicitan se les otorgue el beneficio señalado en el oficio de traslado de informe final de instrucción N° 2300-2018-OS/OR LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 52° y los artículos 12°, 83° y 87° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado con el D.S. 006-2005-EM, y por el incumplimiento del artículo 12° del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

En relación a lo indicado por la Administrada mediante los escritos de registro N° 2017-203722 de fechas 28 de marzo y 20 de agosto de 2018, corresponde señalar que:

- Respecto del **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 del presente informe, cabe indicar que si bien en el momento de la supervisión se verificó que el vehículo de placa D7Y-070, aparentemente se encontraba utilizando otra placa vehicular para el abastecimiento de GNV, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, como la consulta de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se verifica que se trataría de una placa nueva y que por ello, dicho vehículo se encuentra registrado con ambas placas (la antigua y nueva). En ese sentido, corresponde precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los anexos presentados por la Administrada, corresponde disponer el archivo en el presente extremo.
- Respecto del **incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución, es importante precisar que el artículo 174° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.

Corresponde señalar además, que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.2 del presente informe, corresponde precisar que el inciso g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2017-203722 de fecha 28 de marzo de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

En relación al descargo presentado con fecha 20 de agosto de 2018, se debe indicar que la reducción de la sanción, ha sido otorgada mediante su escrito de fecha 28 de marzo de 2018, motivo por el cual se le otorgó el atenuante del 50% de la sanción impuesta, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción N° 2, señalada en el numeral 1.2 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Cabe indicar que, mediante Oficio N° 883-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 29 de marzo de 2018, cumpliendo con presentar sus descargos el día 28 de marzo de 2018.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N°

que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 2** conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas (cabe precisar que estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011), con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en el año 2016, 2017 y proyecciones al 2018 y tomando en consideración el universo de agentes.

Cuadro N° 01: Análisis de probabilidad de detección

| Descripción | 2016 | 2017 | 2018 |
|--|------------|------|------|
| Universo de estaciones de GNV (1) | 242 | 267 | 292 |
| Total de supervisiones específica a estaciones GNV (2) | 108 | 120 | 184 |
| Probabilidad de detección anual | 45% | 45% | 63% |
| Promedio anual por supervisión operativa | 51% | | |

Nota.-

- (1) De acuerdo al registro de Osinergmin
- (2) De acuerdo al Plan Operativo del año 2016

De acuerdo a los resultados anteriores se puede visualizar que del total de agentes se llegó a supervisar el 51% del universo. Este valor sería la aproximación del valor de la probabilidad de detección para los incumplimientos de las estaciones de GNV, por tal este resultado iría en el denominador conforme lo indica la fórmula de cálculo de multa afectando el resultado final de la multa.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Se utiliza la tasa COK para gas natural en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector gas natural cuya tasa anual es igual a 8.1% y la tasa mensual asciende a 0.6480%.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

A. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1. “Se encontraban instaladas dos mangueras en el dispensador de la isla N° 3, teniendo autorizado sola una manguera, por lo que el establecimiento habría estado operando una instalación no autorizada en la ficha de Registro de Hidrocarburos.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal necesario encargado de la recopilación de la documentación necesaria y de comunicar al Osinergmin dada la modificación realizada en el establecimiento así como gestionar la emisión de los correspondientes Certificados necesarios según dispone la norma. En ese sentido, el costo evitado se estimará en base al costo Horas-Hombre para realizar las actividades antes señaladas. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 51.0%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 04: Propuesta de Cálculo de Multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la normativa vigente \$20*8hrs*1d(1) | 160.00 | No aplica | 233.50 | 246.52 | 168.92 |
| Personal técnico que recopila, revisa, comunica a Osinergmin sobre las modificaciones en el establecimiento \$13*8hrs*3d (1) | 312.00 | No aplica | 233.50 | 246.52 | 329.40 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Diciembre 2017 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 498.32 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 348.82 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Abril 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 4 |
| Tasa WACC promedio sector gas natural (mensual) | | | | | 0.64806 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 357.95 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.23 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 156.43 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.28 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 0.51 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.55 |

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de infracción de acuerdo al Informe de Instrucción N° 225-2018-OS/OR-LIMA SUR e informe de supervisión
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, la siguiente sanción:

| INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | MULTA APLICABLE EN UIT |
|---|----------------------------|---------------------|-----------------------|------------------------|
| Realizar actividades de instalación de una manguera no autorizada, la cual se encontraba instalada en el dispensador de la isla N° 3. | 3.1.4 | 0.55 UIT | SI (50%) | 0.27 |

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el párrafo anterior, por la comisión del incumplimiento N° 2, señalada en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170020372201

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- **NOTIFICAR** a la empresa **OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur